

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de nueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-142-2024, se rechazó, con costas, el reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta N° 1309-1987/2024, de 19 de enero de 2024, de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, que acogió parcialmente la solicitud de reconsideración, rebajando en un 40% la multa de 26,73 IMM, impuesta por Resolución Multa N° 7729/2023/36, debido a la infracción consistente en no mantener en el establecimiento o faena toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo necesarias para realizar las labores de fiscalización, multa que quedó, por tanto, en 16,038 IMM.

En contra de dicho fallo, la reclamante interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales previstas en las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo, invocadas en forma conjunta.

Pide se invalide la sentencia recurrida, dictando otra en su reemplazo que acoja la reclamación deducida en todas sus partes, y deje sin efecto la multa aplicada.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo que concierne a la causal principal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la recurrente sostiene que resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas asentadas por el tribunal inferior.

Afirma que el fallo impugnado se separa del tenor expreso de los hechos que fueron objeto de la multa en cuestión y razona sobre un hecho ajeno a la reclamación, cuál es, si esa parte tenía o no autorizada administrativamente la centralización de su documentación laboral, en circunstancias que lo discutido decía relación con si contaba, al momento de la fiscalización, con un servicio de plataforma digital autorizado por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRXZBKJQYVG

Dirección del Trabajo, de forma tal que la fiscalizadora en cuestión podía acceder en dicho instante a la documentación requerida; lo anterior, sin perjuicio de que citó a exhibir dichos documentos y ello se cumplió a cabalidad.

Agrega que dicha alteración en nada afecta las conclusiones fácticas del fallo ni sus razonamientos al efecto.

SEGUNDO: Que, en lo que toca a la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, deducida de manera conjunta por el recurrente, plantea que el fallo impugnado infringió de manera manifiesta las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La recurrente expone que su representada es una empresa que presta servicios en múltiples instalaciones a lo largo del país, donde pequeños grupos de trabajadores se desempeñan en dependencias de clientes, lo que hace inviable mantener físicamente la documentación laboral en cada lugar. Por ello, implementó un sistema digital de acceso permanente mediante la plataforma “Talana”, autorizada por la Dirección del Trabajo, que permite cumplir cabalmente con la obligación legal de mantener disponible dicha documentación para fines de fiscalización. A su juicio, el tribunal no valoró este contexto ni la razonabilidad de dicho medio tecnológico, el cual constituía una forma eficaz, segura y plenamente válida para el cumplimiento de la normativa vigente.

Sostiene que una apreciación lógica de la prueba imponía determinar si la empresa utilizaba efectivamente la plataforma “Talana” al momento de la fiscalización y si esta contaba con autorización de la Dirección del Trabajo, hechos acreditados y no controvertidos en la causa. Reprocha que la sentencia omitiera analizar este punto esencial, pese a constar documentalmente que la plataforma estaba habilitada para el acceso de los fiscalizadores y que la documentación requerida podía ser revisada en línea el día 21 de abril de 2023. En consecuencia, estima que la decisión impugnada carece de coherencia y vulnera las reglas de la sana crítica al no ponderar el alcance ni las implicancias de ese medio de cumplimiento.

Alega, además, que el fallo incurre en un razonamiento ilógico y desproporcionado al sostener que la empresa incumplió la exhibición de



documentos, basándose en la citación posterior del 25 de abril, sin advertir que dicha diligencia formó parte del mismo procedimiento y que los antecedentes fueron entregados íntegramente. Afirma que la multa se funda en hechos ajenos al tenor literal de la infracción -esto es, una supuesta falta de autorización de centralización- y no en la no exhibición del contrato y del registro de asistencia, los que sí fueron mostrados a plena conformidad de la fiscalizadora. De este modo, sostiene que la sentencia se aparta de la lógica y de la experiencia, configurando una infracción a las normas de la sana crítica al desatender el elemento central de la controversia: la existencia de un medio digital idóneo y autorizado que permitía verificar, desde un inicio, la documentación laboral requerida.

Respecto de la forma en que se habría incurrido en la infracción denunciada, el recurrente sostiene que la sentencia se apoya en un hecho ajeno a la controversia, pues la multa aludía solo a la no exhibición del contrato y del registro de asistencia, y no a una autorización de centralización documental. Alega que el fallo confundió esta última con el uso de la plataforma digital “Talana”, medio autorizado por la Dirección del Trabajo, lo que demostraba el cumplimiento de la obligación fiscalizada. Reprocha que la sentenciadora omitiera ponderar tales antecedentes y no centrara su análisis en la conducta efectivamente sancionada.

Por su parte, respecto de la influencia de dicha infracción en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de haberse valorado correctamente la prueba, el tribunal debió acoger la reclamación, toda vez que al momento de la fiscalización los documentos requeridos estaban disponibles para la funcionaria mediante medios digitales idóneos, siendo esta quien optó por su revisión presencial dos días después, diligencia que la empresa cumplió íntegramente. Añade que la decisión impugnada adolece de falta de proporcionalidad, al mantener una multa de considerable cuantía pese a la inexistencia de perjuicio laboral alguno y a la colaboración mostrada por la reclamante, imponiendo incluso una condena en costas que estima desmedida.

Concluye solicitando a esta Corte que, acogiendo el recurso deducido, se invalide la sentencia de nueve de julio de dos mil veinticuatro y, en su



reemplazo, se dicte otra que acoja íntegramente la reclamación judicial, dejando sin efecto la multa impuesta.

TERCERO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales o bien obtener sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. Tal finalidad determina, a su vez, el ámbito de revisión de los tribunales superiores, imponiendo como contrapartida al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, así como las peticiones concretas que formula. Dicha exigencia se extiende igualmente a los casos en que el recurso se funde en más de una causal, pues la propia ley impone el deber de señalar si éstas se deducen en forma conjunta o subsidiaria, conforme lo dispone el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que conforme a lo expresado, de la construcción del arbitrio no cabe duda de que las causales de nulidad alegadas han sido planteadas de manera conjunta en tanto comparten un mismo sustrato argumentativo, lo que evidencia la defectuosa interposición del recurso, toda vez que las motivaciones de ineficacia de la decisión jurisdiccional resultan contradictorias e incompatibles entre sí. En efecto, al deducirse la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, lo que se postula es la errónea calificación jurídica de los hechos, motivo de invalidación que exige, en su configuración, la aceptación de los hechos asentados e inamovibles del fallo cuestionado, lo que supone admitir la correcta ponderación de la prueba y la completitud de la misma, limitándose, por ende, el reproche a un error en el juzgamiento jurídico. Por el contrario, mediante la causal del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, se alega precisamente lo opuesto, esto es, la incorrecta valoración de la prueba y, en consecuencia, el equivocado establecimiento de los hechos. Tales planteamientos se contraponen y no pueden coexistir, de manera que resulta lógicamente improcedente su interposición conjunta, lo que impone el rechazo del arbitrio en todos sus extremos.



QUINTO: Que, por otra parte, y atendida la finalidad de cada causal de invalidación, no es posible que ambas compartan los mismos antecedentes fácticos, jurídicos y razonamientos. En efecto, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo se relaciona con la calificación jurídica de los hechos y tiene por objeto impugnar los aspectos valorativos del derecho aplicable, esto es, los estándares normativos utilizados por el juez para resolver el asunto, cuya apreciación requiere de un juicio de valor para determinar el alcance de tales estándares. En este entendido, dicho juicio de valor opera como sinónimo de calificación.

Por su parte, la causal de la letra b) del mismo precepto se dirige a controlar la valoración probatoria contenida en la sentencia, con el objeto de verificar que en esa actividad no se hayan vulnerado los parámetros de la lógica, las reglas de la técnica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia. Se trata de fiscalizar que el tribunal haya respetado dichos lineamientos al establecer los hechos, de modo que, si se verifica error en esa materia, puedan ser modificados.

En consecuencia, la vía recursiva escogida por la parte recurrente debe presentarse de manera coherente en toda su argumentación, con el objeto de demostrar de forma clara y precisa el vicio que atribuye a la sentencia. Tal exigencia no se cumple en el recurso en examen, que se limita a exponer una interpretación subjetiva del proceso para luego afirmar, sin apoyo jurídico suficiente, la concurrencia de causales de nulidad que, al ser opuestas entre sí, resultan incompatibles.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras b) y c), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-142-2024, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro (s) señor Daniel Aravena Pérez, quien no firma por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 2640-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRXZBKJQYVG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRXZBKJQYVG

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por la Ministra Lilian A. Leyton V., por el Ministro (s) Daniel Aravena P. quien no firma por ausencia y por la Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRXZBKJQYVG